



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019- 00908 - 00

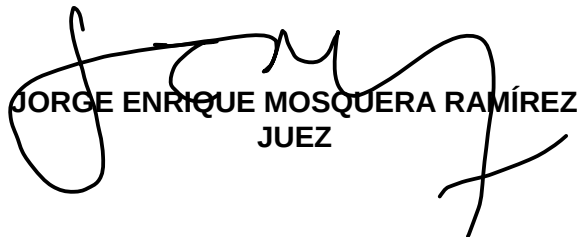
CLASE: **PERTENENCIA**

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que la parte actora no ha procedido a acreditar el diligenciamiento del oficio que comunica lo ordenado en el auto adiado 30 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al demandante, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que, de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019- 00916 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha rehusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación a desde la última diligencia o actuación, la cual se llevó a cabo, en el cuaderno principal, 10 de septiembre de 2019, fecha en la que se libró la correspondiente orden de pago, ordenándose notificar de manera personal a la parte demandada, situación que nunca aconteció; y, en el cuaderno de medidas cautelares, la comunicación de Coomeva radicada el 12 de noviembre de 2019, en donde se informa que el demandado no tiene vínculo con esa entidad y con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dicha figura fue ratificada y para el caso que nos ocupa en su numeral segundo ibídem.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que ha transcurrido un término superior a un (1) año sin que se haya adelantado ninguna actuación, pese a existir la carga de adelantarla, como ya se refirió.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

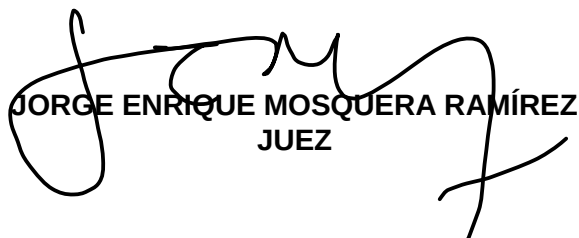
SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019- 00962 - 00

CLASE: **RESTITUCIÓN**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha rehusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación a desde la última diligencia o actuación, la cual se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la que se admitió el presente asunto, ordenándose notificar de manera personal a la parte demandada, situación que nunca aconteció y con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dicha figura fue ratificada y para el caso que nos ocupa en su numeral segundo ibídem.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que ha transcurrido un término superior a un (1) año sin que se haya adelantado ninguna actuación, pese a existir la carga de adelantarla, como ya se refirió.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019- 01062- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

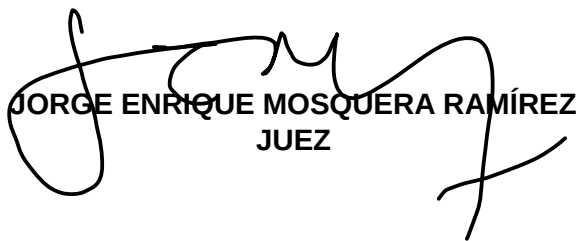
Aceptar la renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora LUIS FERNANDO RIVERA SUAREZ de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

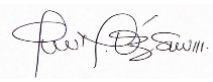
De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que la parte actora no ha procedido a realizar las actuaciones tendientes a enterar del presente asunto a su opositor conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al ejecutante, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que, de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019- 01084 - 00

CLASE: **ESPECIAL**

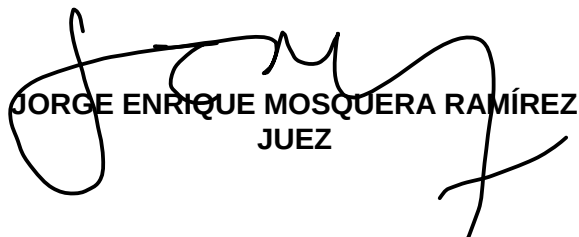
Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

En procura de verificar el estado actual de la orden de aprehensión, se hace necesario **REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación, se sirvan informar el trámite dado al oficio N° 3278 del 25 de noviembre de 2019, especificando si la medida de aprehensión se encuentra vigente y las labores desplegadas para la materialización de la orden comunicada en el mentado oficio. Anéxese copia del oficio en mención.

Y para un mejor proveer, comunicar nuevamente la medida de aprehensión decretada en el auto fechado 6 de noviembre de 2019.

Tramítese la comunicación de esta orden, directamente por la secretaría del Despacho, conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, copiando las actividades desplegadas a la parte demandante, para que haga el respectivo seguimiento.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019- 01140 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario y el escrito que precede, el Despacho, Dispone,

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. y atendiendo que no se enunció de manera correcta la identificación del inmueble objeto de garantía real, se hace necesario corregir el auto adiado 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en este sentido, en lo demás se mantendrá incólume.

Así las cosas, el Despacho,

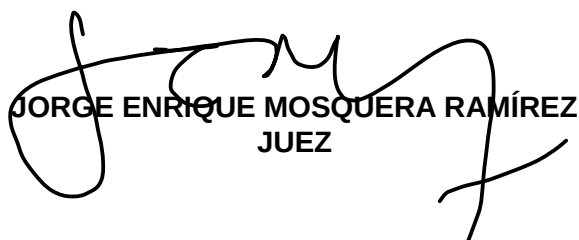
RESUELVE

CORREGIR el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el inmueble sobre el cual se decretó su embargo y secuestro es el identificado con **FMI N° 50C - 1241125** y no como quedó en el auto mencionado. Tramítese la comunicación de esta orden, directamente por la secretaría del Despacho, conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, copiando las actividades desplegadas a la parte demandante, para que haga el respectivo seguimiento.

Proceda la parte actora a notificar el mandamiento de pago, conforme se le refirió en dicha providencia junto con este proveído, en la dirección reportada por la IPS COOSALUD, para tal efecto secretaría proceda a remitir el expediente a través de correo electrónico a la parte demandante.

Debe tener en cuenta que deberá notificar el presente asunto a su opositor conforme **todas** las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019- 01158- 00

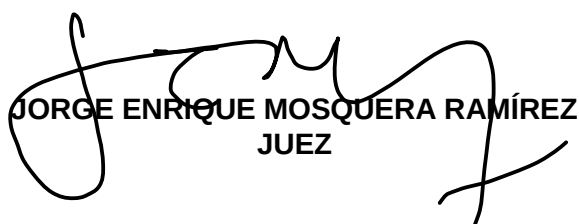
CLASE: **EJECUTIVO**

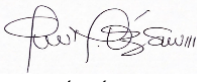
Revisado el plenario, atendiendo las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, evidencia el Despacho que no es posible tener por notificados al extremo pasivo, teniendo en cuenta que 1. En las diligencias de notificación adelantadas no se observa constancia de la empresa de correo certificado, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, sin pasar por alto el juramento realizado por el extremo actor; no obstante, es un acto que debe certificar la empresa que llevó a cabo el acto de enteramiento, aunado a ello, 2. no se logra constatar la indicación del momento en que se considerará a la parte demandada notificada del asunto seguido en su contra, teniendo en cuenta que se adelantaron las actividades señaladas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. 3. Las actividades de notificación señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son excluyentes, como quiera que, unas y otra, contienen unos requisitos y unos términos con los que cuenta el extremo pasivo para quedar formalmente enterado de la causa que se le sigue en su contra; tiempo trascendental, como quiera que, a partir del día siguiente de la notificación efectiva, empieza a correr el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme **todas** las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, por secretaría procédase a comunicar directamente las medidas cautelares decretadas por este Despacho, conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, copiando las actividades desplegadas a la parte demandante, para que haga el respectivo seguimiento.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2019- 01206 - 00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, atendiendo las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, evidencia el Despacho que no es posible tener por notificados al extremo pasivo, teniendo en cuenta que 1. En las diligencias de notificación adelantadas no se observa constancia de la empresa de correo certificado, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, sin pasar por alto el juramento realizado por el extremo actor; no obstante, es un acto que debe certificar la empresa que llevó a cabo el acto de enteramiento, aunado a ello, 2. no se logra constatar la indicación del momento en que se considerará a la parte demandada notificada del asunto seguido en su contra, teniendo en cuenta que se adelantaron las actividades señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. 3. Las actividades de notificación señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son excluyentes, como quiera que, unas y otra, contienen unos requisitos y unos términos con los que cuenta el extremo pasivo para quedar formalmente enterado de la causa que se le sigue en su contra; tiempo trascendental, como quiera que, a partir del día siguiente de la notificación efectiva, empieza a correr el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme **todas** las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, para todos los efectos téngase en cuenta que la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se notificó del presente asunto por conducta concluyente, el 26 de abril de 2021, conforme las previsiones señaladas en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la remisión digital del presente asunto a la parte demandada, dejándose las constancias respectivas.

RECONOCER al Dr. **CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO**, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00126 - 00

CLASE: **PERTENENCIA**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora en su escrito de demanda de cara al desconocimiento del paradero del extremo pasivo. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la parte demandada **y de las demás personas indeterminadas.**

Por secretaria, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P, en cuanto a la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo anterior, permanezca el proceso en secretaria por el término señalado en el artículo ibídem.

Vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P, y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se realizara algún pronunciamiento de la parte demandada, DESIGNAR CURADOR ADLITEM, con quien se surtirá la notificación de la parte demandada **y de las demás personas indeterminadas.**

Para el efecto, nómbrase Curador Ad litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia adjunta, a uno de los siguientes auxiliares de la justicia:

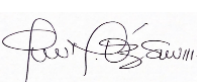
El cargo será ejercido por el auxiliar que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Líbrese telegramas.

Comuníquesele la designación de acuerdo con los artículos 48 y 49 ibídem

Por último, se requiere a la parte demandante para que acredite lo ordenado en el numeral sexto del auto adiado 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO Rad. 1100140030 54 2018 00284 00
DEMANDANTE: ADEL ORLANDO AVILA BAQUERO
DEMANDADO: MARLON VALDERRAMA
CLASE: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de asuntos, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

El supuesto fáctico del presente asunto corresponde a que:

Para el 02 de abril de 2018 fue radicada la presente demanda por el Adel Orlando Avila Baquero, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en las letras de cambio con Nos LC-211 9594655, LC-211 9594656, LC-211 9594657, LC-211 9594652, LC-211 9594653 y LC-211 9594654 vistas a folios 3 y 4 del expediente digital, solicitando se librara la orden de pago contra MARLON VALDERRAMA por el valor acordada en cada título, valor que asciende a un total de **\$6.780.000.00** correspondiente a capital vencido y no pagado.

Por lo anterior, pretendió el reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital referido, desde que cada acreencia se hizo exigible y hasta que se obtenga el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para el 23 de abril de 2018 como consta a folio 10 del expediente digital se libró mandamiento de pago por la suma solicitada, junto con los intereses de mora reclamados y que se generen desde su exigibilidad. Providencia notificada en estado publicado el 24 de abril del mismo año.

Mediante decisión de fecha 07 de noviembre de 2019 la parte ejecutante fue requerida en los términos del artículo 317 de CGP, para que cumpliera con los actos de notificación de la orden de apremio, al demandado, y para diciembre de 2019 el apoderado actor informó que desde la presentación de la demanda solicitó el emplazamiento del demandado, argumentando no conocer el lugar de ubicación del ejecutado.

Con posterioridad, esto es, el 23 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento requerido, cumpliéndose para el 18 de octubre de esa misma data, luego entonces, fue realizado la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados

(TYBA), y designado el curador *ad litem* para que defendiera los derechos del obligado.

El 21 de junio de 2021 fue aportado la contestación, mediante la cual fueron formulados como medios exceptivos “DE LA CARGA DE LA PRUEBA” y “PRESCRIPCIÓN POR LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DESPUÉS DE UN AÑO DE PROFERIDO EL MANDAMIENTO DE PAGO”.

Surtido el traslado del medio exceptivo, y solo hasta el término de traslado para alegatos de conclusión, la actora expuso que la notificación del mandamiento de pago fue realizada en término, sin que estos estuvieran prescritos.

Concluyéndose entonces, que al no resultar necesaria la práctica de pruebas distinta a la documental, el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose probados los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar esta actuación, es procedente decidir de fondo el litigio.

En atención a lo previsto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, respecto a la sentencia anticipada, es del caso precisar que la misma se emitirá cuando se presente alguna de las situaciones allí referidas.

Configurándose en este caso, lo contenido en el numeral segundo de la norma en cita, en razón a los hechos, excepciones y medios probatorios a valorar corresponden a la documental aportada, lo que no amerita la práctica de pruebas distintos a ellos, habiendo sido, estos, incorporados al trámite y sometidos a la contradicción respectiva.

Respecto de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expuesto, que la aplicación para atender la hipótesis invocada, no da lugar a la afectación de los derechos de las partes, por el contrario, advierte que emitir la decisión de fondo permite agilidad en la resolución de asuntos judiciales, lo que presenta una efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En consideración, a ello SC2776 del 17 de julio de 2018, en ponencia del Magistrado Luis Alonso Puerta Rico consideró:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse ; no obstante , dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen

¹ 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”

De cara a lo anterior, y debido a que el documento aportado cumple las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del proceso, se resolverán los medios exceptivos planteados en defensa a los intereses del deudor.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem*, solicitó como medio defensivo “DE LA CARGA DE LA PRUEBA” y “PRESCRIPCIÓN POR LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DESPUÉS DE UN AÑO DE PROFERIDO EL MANDAMIENTO DE PAGO”, argumentando respecto del primero, que no fue demostrado el incumplimiento del pago de la obligación pretendida, y en cuanto al segundo, que al haber sido proferido el mandamiento de pago para el 23 de abril de 2018, notificado en estado del 24 del mismo mes y año, resulta claro que esta decisión debió notificarse para el 24 de abril de 2019, sin que así se hiciera, pues solo hasta el 3 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación de dicha actuación, por lo que el término previsto en el artículo 94 del CGP fue superado, configurándose la prescripción.

En este caso, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 167 del Estatuto Procesal, que a su tenor expresa “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran efecto jurídico que ellas persigan*” esto es que debió dar un respaldo a su manifestación, probando el fundamento con el que desea obtener una decisión acorde al efecto jurídico del que pretende ser beneficiario, sin que así se haya efectuado, pues entiéndase que la obligación contenida en las letras allegadas como base de la presente ejecución dan cuenta de una obligación, clara, expresa y exigible (art 422 del CGP), por lo que, solo es necesario que se aporte como prueba los títulos que obran en el plenario, para dar por sentado que la obligación allí consignada no fue cumplida, siendo deber del ejecutado probar la realización de abonos o el cumplimiento de la misma, situación que se echa de menos en este asunto.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción DE LA CARGA DE LA PRUEBA aquí estudiada.

Ahora en cuanto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN POR LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DESPUÉS DE UN AÑO DE PROFERIDO EL MANDAMIENTO DE PAGO”, se advierte que las obligaciones que se ejecutan en este evento, son:

NUMERO DE LETRA	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
LC-211 9594652	\$1.180.000.00	10/10/2017	10/10/2020
LC-211 9594653	\$1.160.000.00	07/11/2017	07/11/2020
LC-211 9594654	\$1.140.000.00	05/12/2017	05/12/2020
LC-211 9594655	\$1.120.000.00	09/01/2018	09/01/2021

LC-211 9594656	\$1.100.000.00	06/02/2018	06/02/2021
LC-211 9594657	\$1.080.000.00	06/03/2018	06/03/2021

Y la actuación procesal realizada, corresponde a:

1. La demanda fue radicada para el 2 de abril de 2018.
2. El mandamiento de pago fue proferido el 23 de abril de 2018, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año.
3. Para el 7 de noviembre de 2019 la parte actora fue requerida en los términos del artículo 317 del CGP.
4. En cumplimiento a lo anterior, el apoderado actor informó que desde el escrito de la demanda solicitó el emplazamiento del demandado, esto para septiembre de 2019.
5. El 23 de septiembre de 2020 fue ordenado el emplazamiento requerido.
6. Con fecha del 18 de octubre de 2020 se realizó el edicto emplazatorio, puesto en conocimiento de esta sede judicial, el 29 de octubre de 2020.
7. La inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020, y el 10 de marzo de 2021 fueron enviados los telegramas por medio de los cuales se comunicó la designación de los curadores.
8. La notificación personal, del curador *ad litem* tiene fecha del 3 de junio de 2021, quien presentó, su escrito de contestación en debido tiempo.
9. Aclárese que entre el momento en que fue proferido el mandamiento ejecutivo y la fecha en que fue requerido el ejecutante, transcurrió más de un año, y el interesado actuó en dicho plazo con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

De manera tal, y con el fin de determinar la procedencia del medio exceptivo de prescripción, es necesario traer a colación lo referido en el artículo 2513 del Código Civil que enseña *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*, que en concordancia con lo expuesto en el artículo 2535 de la misma codificación, al exponer que la prescripción que extingue las acciones y derechos de otros, requiere solo el transcurso de cierto tiempo que corresponda a cada caso en concreto.

A su vez, el artículo 2539 del Código Civil, prevé que dicho fenómeno puede interrumpirse, natural o civilmente, correspondiendo la primera al momento en que el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa, o tácitamente; y la segunda a la presentación de la demanda.

No obstante, al encontrarnos frente a la prescripción de la acción cambiaria, exclusivamente de los títulos valores y contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que esta es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Debemos, entonces, referirnos a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *“término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, sin que sea único requisito para dar por probada dicha interrupción, tan es así, que al respecto la Corte en estudio del artículo 90 del

derogado Estatuto Procesal, estudió como requisito de configuración de la prescripción no solo uno **objetivo**, si no, **uno subjetivo**, que se centra en el actuar diligente del ejecutante para procurar la notificación del demandado dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, ya sea de manera personal o por curador ad litem.

Al respecto se ha expuesto en sentencia STC14529-2018 que:

“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) **que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado. (negrilla fuera de texto)**

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de *“hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”*

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”.

Atendiendo los tópicos jurídicos y jurisprudenciales citados, es evidente que la prescripción no corresponde a un fenómeno que transcurre **únicamente** con el pasar del tiempo, si no, que debe el ejecutante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación al demandado dentro del año consagrado en el artículo 94 del CGP, esto, con el fin de obtener el beneficio de la interrupción civil, correspondiendo al juez la valoración de las labores que no permitieron agotar la notificación en dicho lapso.

Claro lo anterior, es evidente que a pesar de haber sido solicitado el emplazamiento del demandado, desde el momento en que fue presentada la demanda, el interesado dejó transcurrir más de un año desde el momento en que reitero dicha solicitud, pese a que actuó con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares, por lo que ahora, no puede endilgar dicha situación al trámite dado por el juzgado, pues entiéndase que es del resorte de las partes solicitar y revisar las actuaciones proferidas en asuntos de su interés, más aun, cuando el mandamiento de pago data del 23 de abril de 2018.

En el plenario, está probado que el término de prescripción para el momento de la presentación de la demanda, no había fenecido, pues la última obligación

pendiente de pago tenía como fecha de prescripción el 06 de marzo de 2021, sin embargo, la interrupción que prevé el artículo 94 del CGP, si aconteció, como quiera que el curador *ad litem* fue notificado hasta el 03 de junio de 2021, es decir, que incluso con posterioridad a la fecha de la primera obligación pretendida y que corresponde a la letra LC-211 9594652 que prescribía para el 10 de octubre de 2020, y para que se presentara su interrupción debió llevarse a cabo la comunicación del mandamiento ejecutivo con anterioridad a esta fecha.

Es de aclarar, entonces, que lo que la Corte enuncia como diligencia, corresponde a la rapidez y prontitud con la que se procura la notificación de su deudor, debiendo prever las actuaciones que se puedan presentar al momento de ejecutar la notificación y con el fin de ser beneficiaria de lo establecido en el artículo 94 del CGP, sin que, en el expediente, en el período comprendido entre la fecha que se libró la orden de pago (23/04/2018) y la de requerimiento (07/11/2019) se percatara que en la primera se dispuso la notificación al tenor de lo previsto, incluso en el artículo 293 del CGP, esto es, respecto del emplazamiento para notificación personal.

Se tiene, entonces que la dejación del ejecutante influyó para que, con la sola presentación de la demanda, no se lograra interrumpir el termino de prescripción, permitiendo que el paso del tiempo se configurara el 06 de marzo de 2021, es decir, con anterioridad a la notificación de la orden de apremio al extremo demandado, vale la pena aclarar que esta se llevó a cabo el 03 de junio de 2021, mediante curador.

Concluyéndose, que se configura el fenómeno de prescripción de la obligación aquí perseguida, por lo tanto, se procederá a su declaración, y en consecuencia se decretará la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas por haberse, dado la defensa, por intermedio de curador.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA el medio de defensa formulado por el curador *ad litem* del demandado, denominado “PRESCRIPCIÓN”.

SEGUNDO: DECLARAR prescrita la obligación contenida en el Pagaré No 11-14152 cuya exigibilidad estaba prevista el 30 de diciembre de 2016.

TERCERO: DECRETAR TERMINADO el proceso ejecutivo de ADEL ORLANDO AVILA BAQUERO contra MARLON VALDERRAMA.

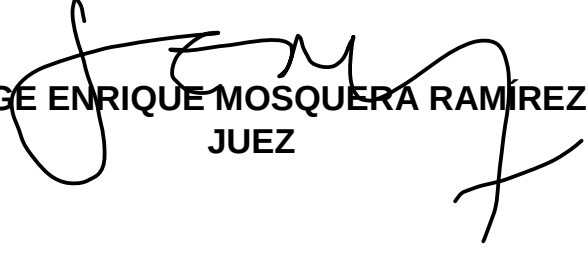
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. De existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor y a costa del demandado. Déjense las constancias de rigor.

SEXTO: sin condena en costar por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO Rad. 1100140030 54 2018 00340 00

DEMANDANTE: VARIADORES S.A

DEMANDADO: MAURICIO CORONADO & CIA LTDA

CLASE: EJECUTIVO

ASUNTO: SENTENCIA

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de asuntos, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones de este asunto, fueron interpuestos en razón a la existencia de la factura de venta B -6802 con fecha de exigibilidad del 26 de enero de 2016, sin haber sido satisfecha por el demandado. Por lo tanto, pretende el pago del valor contenido en dicho título y que asciende a **\$18.326.315.00**.

De igual forma, pretendió el reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital referido y hasta que se obtenga el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 12 de abril de 2018 (fl 16), por lo que al cumplirse las exigencias del artículo 422 del CGP se libró el mandamiento de pago con fecha del 17 de mayo de 2018 como consta a folio 18, y en contra de la sociedad MAURICIO CORONADO & CIA LTDA. por la suma solicitada, junto con los intereses de mora reclamados y que se generen desde su exigibilidad.

La parte demandante, con el fin de comunicar la orden de apremio, intentó la notificación al demandado conforme lo prevé el artículo 291 del CGP tanto a la dirección física como electrónica, sin resultado positivo, en consecuencia solicitó su emplazamiento¹, y este fue autorizado en providencia del 3 de septiembre de 2019 (fl 37).

El acto de notificación por emplazamiento se surtió el 15 de septiembre de 2019 (fl 38), de modo que realizada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, vencido el termino se designó al curador ad litem, compareciendo a este despacho el abogado JONATHAN LEONARDO BUITRAGO VARGAS, quien se notificó personalmente según obra a folio 45, alegando como medio exceptivo “COBRO DE LO NO DEBIDO”, argumentando que la factura base

¹ Folio 36

de la presente ejecución no fue aceptada por el demandado, por lo que no se cumple la exigencia establecida en el artículo 772 del Código de Comercio.

Surtido el traslado del medio exceptivo, la apoderada de la parte actora, solicitó desestimarlos como quiera que para el momento en que se profirió el mandamiento de ejecutivo, la factura debía cumplir el lleno de los requisitos para el efecto previstos razón que se demuestra en este caso.

Concluyéndose entonces, que al no resultar necesaria la práctica de pruebas distinta a la documental, el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose probados los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar esta actuación, es procedente decidir de fondo el litigio.

En atención a lo previsto en el artículo 278² del Código General del Proceso, respecto a la sentencia anticipada, es del caso precisar que la misma se emitirá cuando se presente alguna de las situaciones allí referidas.

Configurándose en este caso, lo contenido en el numeral segundo de la norma en cita, en razón a los hechos, excepciones y medios probatorios a valorar corresponden a la documental aportada, lo que no amerita la práctica de pruebas distintos a ellos, habiendo sido, estos, incorporados al trámite y sometidos a la contradicción respectiva.

Respecto de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expuesto, que la aplicación para atender la hipótesis invocada, no da lugar a la afectación de los derechos de las partes, por el contrario, advierte que emitir la decisión de fondo permite agilidad en la resolución de asuntos judiciales, lo que presenta una efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En consideración, a ello SC2776 del 17 de julio de 2018, en ponencia del Magistrado Luis Alonso Puerta Rico consideró:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse ; no obstante , dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”

² 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De cara a lo anterior, y debido a que el documento aportado cumple las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del proceso, se resolverá el medio exceptivo planteado en defensa a los intereses del deudor.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem*, interpuso como medio defensivo “COBRO DE LO NO DEBIDO”, argumentando que la factura de venta base de la presente ejecución no contiene la aceptación establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, debiendo corresponder a la entrega real de los bienes, requisito que se echa de menos y que por ello no existe obligación pendiente de pago.

Entiéndase, que el fundamento que se invoca para alegar la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” no corresponde al mismo, pues lo que alega el curador *ad litem* es la falta del requisito de aceptación que prevé el artículo 772 del Código de Comercio, siendo esta una exigencia que debía alegarse como recurso de reposición al corresponder a un requisito formal del título, y al tenor del artículo 430 del CGP, sin que así se hiciera, así las cosas, este despacho en aras de dirimir la oposición y dar aplicación al derecho sustancial y no a las ritualidades procesales, expondrá las razones por las cuales se despachara desfavorablemente la excepción invocada.

Respecto del título aportado factura de venta No B-6802 advierte este despacho que; la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7106-2020 expuso que “... para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha derivado el juzgador de si operó la aceptación, más no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones...” es así que con el solo hecho de ser la factura aceptada (tacita o expresamente), se está ratificando su contenido, estando el requisito necesario para entender el cumplimiento de lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, adicional, a que lo allí referido fue recibido a entera satisfacción.

Respecto de dicha figura en sentencias STC10317-2020 se ha referido que:

“3.3.- Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

En punto a lo anterior, es claro que para cualquiera de las aceptaciones se entiende que la manifestación debe realizarse dentro de los tres (3) días siguientes, que de no llevarse a cabo se deduce irrevocablemente aceptada.

Se infiere que, en el caso en concreto de la factura B-6802 a folio 11 cuenta con sello de recibido firmada por el señor DARÍO PINZÓN y con fecha del 26 de enero de 2016, sin oposición alguna, es decir que operó la aceptación tácita, con sus efectos. Debiendo estos, ser probados por el defensor del demandado tal y como lo prevé el artículo 167 del CGP *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran efecto jurídico que ellas persigan”* esto es que debió dar un respaldo a su manifestación, probando e fundamento con el fin de obtener una decisión acorde a lo sin que se haya cumplido con ello, y dando lugar, a declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido aquí estudiada.

Concluyéndose, que se ordenara seguir adelante la ejecución, por no probarse el medio exceptivo invocado por el curador ad litem.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA el medio de defensa formulador por el curador *ad litem* del demandado, denominado “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

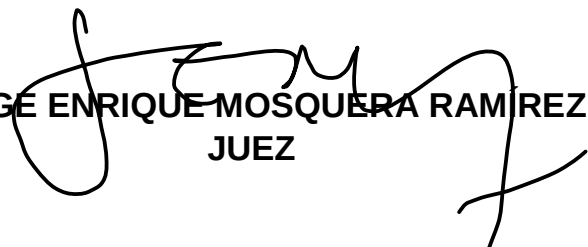
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$916.400.00 M/CTE**.

SEXTO: Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los aquí intervinientes, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2017 00007-00

CLASE: EJECUTIVO

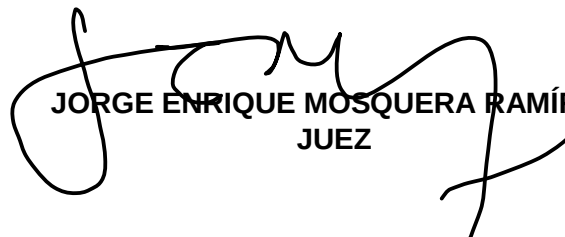
La información aportada en los numerales 02 y 03 del expediente digital, que da cuenta del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 31 de mayo de 2019, en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se tiene por agregado a los autos y en conocimiento de la ejecutante, para lo que estime pertinente.

REQUERIR a la parte actora de este asunto, para que en el término judicial de cinco (5) días informen al Despacho el cumplimiento total o parcial del acuerdo que indicaron lograr.

En virtud de lo anterior, deberán solicitar lo pertinente de cara a la terminación o continuación de este litigio.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2018 00667-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose la presente actuación al despacho, de revisión del sistema siglo XXI, se ordena que por la secretaria y al tenor de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se **actualicen y diligencien** los oficios de desembargo, ordenados en auto de fecha 10 de febrero de 2021 por medio del cual se decretó la terminación el proceso por pago total de la obligación.

De lo anterior, déjense las constancias de rigor.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00520 00

CLASE: EJECUTIVO

Para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP se corrige el auto de fecha 26 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el valor descrito en el numeral 2 de dicha providencia corresponde a “\$36.049.750.00”, y no como allí se dispuso.

Los demás datos continúan sin modificación alguna.

Como quiera que de la documental aportada, no existe certeza de haberse surtido la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en debida forma, se insta al interesado para que proceda de conformidad con lo previsto en dicha norma

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00675-00

CLASE: EJECUTIVO

En atención a la solicitud contenida en el numeral 02 del expediente digital, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 293 del CGP, se ordena el emplazamiento y, en consecuencia, por secretaria realícese la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, tal y como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, al demandado Alberto Bautista.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

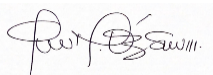
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00737-00

CLASE: EJECUTIVO

En atención al informe secretarial, y reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 2 inciso 1° del artículo 317 del CGP, estando el presente asunto inactivo desde el 03 de septiembre de 2019, este despacho:

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que ha transcurrido un término superior a un (1) año sin que se haya adelantado ninguna actuación, pese a existir la carga de adelantarla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

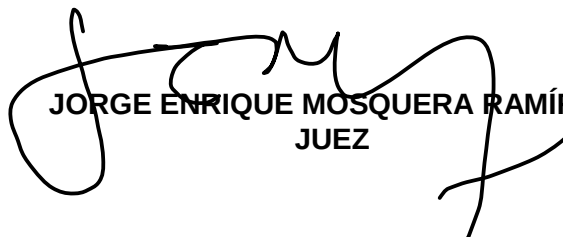
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00739-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Vencido el término otorgado en auto del 8 de septiembre de 2021, visto en el numeral 2 del expediente digital, ante el silencio de la parte actora, y dado lo previsto en dicha decisión, se ordena contabilizar el término de traslado de la demanda al señor ROQUE MANUEL GONZÁLEZ PEÑARANDA, por el término de diez (10) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Vencido dicho término, las diligencias ingresen al despacho, para proceder con lo que corresponda.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00755-00

CLASE: **EJECUTIVO**

En atención al informe secretarial, y reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 2 inciso 1° del artículo 317 del CGP, estando el presente asunto inactivo desde el 20 de agosto de 2019, librándose los oficios respectivos sin que exista constancia de su trámite por la parte interesada.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que ha transcurrido un término superior a un (1) año sin que se haya adelantado ninguna actuación, pese a existir la carga de adelantarla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

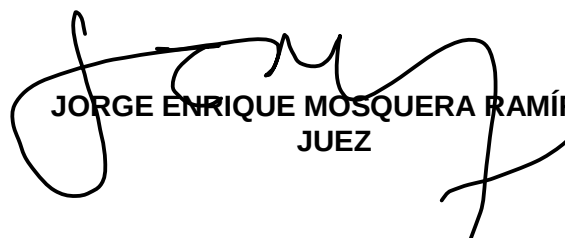
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00757-00

CLASE: **EJECUTIVO**

En atención al informe secretarial, y reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 2 inciso 1° del artículo 317 del CGP, estando el presente asunto inactivo desde el 20 de agosto de 2019, librándose los oficios respectivos sin que hayan sido retirados para su trámite por la parte interesada.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que ha transcurrido un término superior a un (1) año sin que se haya adelantado ninguna actuación, pese a existir la carga de adelantarla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00770-00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose la presente actuación con la solicitud de emplazamiento, al demandado, de revisión del plenario se advierte que dentro del escrito de la demanda fue informado como lugar de notificación de la parte demandada la **calle 40 No 50 B -53 de la ciudad de Barranquilla**, por lo tanto, y a pesar de haberse intentado notificar el auto por medio del cual se libró la orden de pago al correo electrónico del demandado, no resulta suficiente para que se acceda al emplazamiento requerido, como quiera que en el expediente se conoce una dirección física en la que se puede realizar el acto de comunicación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 292 del CGP.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizarse el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00791-00

CLASE: **EJECUTIVO**

En atención al informe secretarial, y reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 2 inciso 1° del artículo 317 del CGP, estando el presente asunto inactivo desde el 20 de agosto de 2019, librándose los oficios respectivos sin que haya constancia del trámite por la parte interesada.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que ha transcurrido un término superior a un (1) año sin que se haya adelantado ninguna actuación, pese a existir la carga de adelantarla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

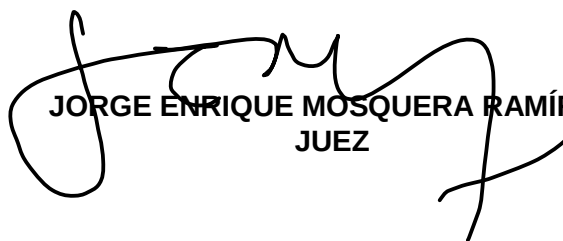
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00892-00

CLASE: EJECUTIVO

Dada la solicitud, visible al numeral 03 del expediente digital, por la secretaria actualícese y remítase el oficio No 2977, al tenor de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se insta a la memorialista para que actúe por intermedio de apoderado judicial o acredite su calidad de profesional del derecho, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

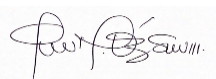
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-00969-00

CLASE: EJECUTIVO

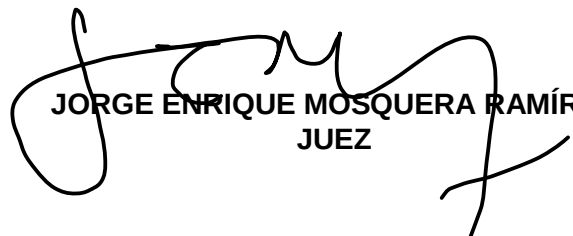
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

Previo a autorizar la dirección de correo electrónica informada por la parte actora¹, a fin de surtir el trámite de notificación al demandado **JORGE DARLING PETITT BARROSO**, procesa el togado a informar como obtuvo la dirección electrónica arrimada; En efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.

Lo anterior a fin de integrar el contradictorio.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Folio 35 y 36 C1



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00666-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, y la solicitud de retiro de demandada contenida en los numerales 07 y 10 del expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que esta fue presentada electrónicamente, por lo que este juzgado se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante. Por secretaría déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente trámite. Por secretaría ofíciense y tramítense las comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que existieren en razón de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte demandada, dejando las constancias de ley.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

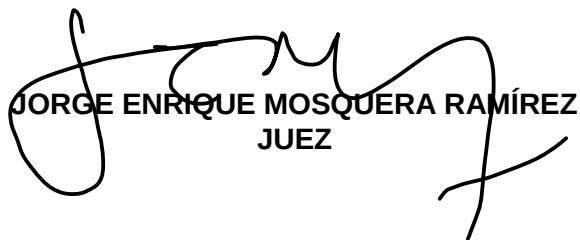
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018– 00422 - 00

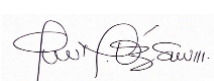
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el auto adiado 20 de septiembre de 2018, este Despacho dispone comisionar nuevamente al Juez Promiscuo Municipal del Doncello – Caquetá; a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, indicándole que cuenta con amplias facultades para designar secuestro y fijar honorarios. Secretaría libre el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018– 00422 - 00

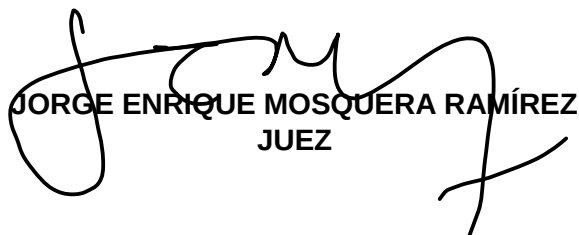
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario y teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado 11 Civil Municipal, a través de Oficio N° 05546, donde indica la dirección del señor Daniel Hortua Porras, conforme la información obrante en el plenario, siendo la última prueba por tramitar en lo que respecta a la tacha de falsedad, el Despacho, Dispone,

Señalar las horas de las 11:00 am del día 19 del mes de abril del año 2022, para que tenga lugar la audiencia de recepción de testimonio dentro del trámite de tacha de falsedad. Cítese a las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia a la audiencia antes fijada, les acarrearán las sanciones previstas en la Ley para esos efectos (numeral 3 y 4 del artículo 372 ibídem)

La parte demandante, deberá comunicar lo aquí dispuesto al señor Daniel Hortua Porras, en aras de que comparezca a la hora y fecha señalada ut supra; además, por secretaría, comuníquese de manera directa a través de la manera más expedita la citación al testigo para que comparezca a la vista pública señalada.

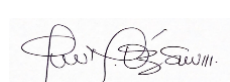
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019- 00824 - 00

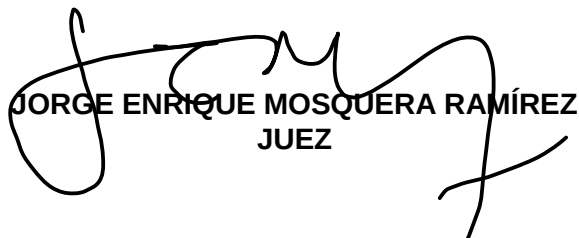
CLASE: **EJECUTIVO**

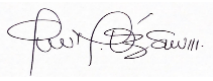
De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que la parte actora no ha procedido a acreditar la forma en la que obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, ni tampoco proceder a realizar la notificación que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme se le indicara en el auto adiado 15 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al demandante, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que, de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 00826 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha rehusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación a desde la última diligencia o actuación, la cual se llevó a cabo el 20 de agosto de 2019, fecha en la que se admitió el presente asunto de garantía mobiliaria ordenando la aprehensión del vehículo de placas DMZ - 975, librándose los oficios respectivos sin que fueran retirados por la parte interesada para su trámite y con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dicha figura fue ratificada y para el caso que nos ocupa en su numeral segundo ibídem.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que ha transcurrido un término superior a un (1) año sin que se haya adelantado ninguna actuación, pese a existir la carga de adelantarla, como ya se refirió.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 00834 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha rehusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación a desde la última diligencia o actuación, la cual se llevó a cabo el 29 de enero de 2020, fecha en la que se admitió el presente asunto de garantía mobiliaria ordenando el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI N° 50C – 1258854, librándose los oficios respectivos sin que se tuviera noticias del mismo y con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dicha figura fue ratificada y para el caso que nos ocupa en su numeral segundo ibídem.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que ha transcurrido un término superior a un (1) año sin que se haya adelantado ninguna actuación, pese a existir la carga de adelantarla, como ya se refirió.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 00878 - 00

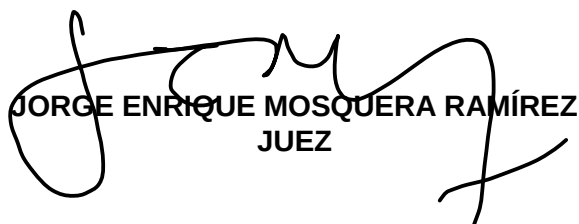
CLASE: **PERTENENCIA**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro del presente asunto con sus anexos, como quiera que se cumple con los requisitos señalados en la disposición mencionada para tal fin.
2. Sin condena en perjuicios, como quiera que NO existen medidas cautelares practicadas .
3. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 25-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--